



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 1 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 2 de marzo de 2022.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 34/2022 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Adeje, tras presentarse reclamación de indemnización por daños como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario.

2. La solicitud del dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), pues se considera que de estimarse el *quantum* indemnizatorio superará los 6.000 euros (la compañía aseguradora del Ayuntamiento valora las lesiones padecidas por la interesada en 13.775,09 euros).

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución, resulta de aplicación la citada LPACAP; la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local (LRBRL); la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

4. En el procedimiento incoado, la reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo [art. 4.1.a) LPACAP], puesto que se reclama por los daños sufridos como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento del servicio público viario municipal.

La legitimación pasiva le corresponde a la Administración municipal por ostentar la competencia sobre el servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño (arts. 25.2.d y 26.1.a LRBRL).

5. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que éste pueda efectuar en otros órganos municipales.

6. Además, el citado daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

7. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde la producción del daño, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el 5 de enero de 2018 respecto de unos daños ocasionados el 26 de diciembre de 2017, por lo que se cumple el requisito de no extemporaneidad.

II

1. En lo que se refiere a los antecedentes de hecho, de acuerdo con la reclamación presentada por la interesada, son los siguientes:

Que el día 26 de diciembre de 2017, cuando la interesada transitaba por la calle (...), alrededor de las 12:00 horas, tropezó con un desnivel existente en la acera, generado por varias losetas hundidas con respecto del nivel del firme de tal acera, lo que ocasionó su caída, de la que fue atendida de inmediato por dos agentes de la Policía Local, quienes llamaron a una ambulancia que la trasladó a un Centro hospitalario.

Este accidente le produjo fractura de cadera, de la que fue intervenida de urgencia. Por tal motivo, solicita una indemnización comprensiva de la totalidad de los daños padecidos.

2. En cuanto al procedimiento, se inició con el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial presentado, como se ha señalado, por la interesada el 5 de enero de 2018.

Así mismo, consta en el expediente el preceptivo informe del Servicio, el informe de la Policía Local, la apertura del periodo probatorio, practicándose las pruebas testificales propuestas por la interesada. Además, se le otorgó el trámite de vista y audiencia a la reclamante, sin que se presentaran alegaciones.

Por último, el 10 de enero de 2022, se formuló la Propuesta de Resolución.

3. Se ha sobrepasado sobradamente el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 91.3 LPACAP. No obstante, aun fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada por la interesada, puesto que el órgano instructor considera que no se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y los daños padecidos por la interesada.

En relación con ello, se afirma en la Propuesta de Resolución que *«No obstante, el motivo de la caída, es lo que no se ha podido demostrar por parte de la reclamante, si bien la policía recoge en su informe que en la zona existen una zona de losetas que se encuentran ligeramente hundidas, unos dos o tres centímetros aproximadamente, lo cual hace que exista un ligero "escalón" que puede provocar el tropiezo de la gente», no existe prueba aportada por la reclamante de que el motivo de la caída sea como consecuencia de ello.*

Practicada la prueba testifical, se concluye que nadie vio la caída, por tanto, no aporta esta prueba ninguna claridad a los hechos.

La carga de la prueba, le corresponde a quien reclama, no debiendo de existir duda alguna entre la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento de los servicios por parte de esta Administración».

2. En este caso, si bien los testigos aportados por la interesada solo pueden acreditar que se cayó en la fecha y lugar referido por ella, concurren una serie de elementos probatorios que permiten llegar a la convicción de que la versión de los hechos narrada por la interesada es veraz.

No sólo por el lugar en que se encontraba tras el suceso, coincidente con el del defecto alegado, sino porque a través del informe que elaboraron los agentes de la Policía Local actuantes se prueba la existencia de tal deficiencia en la acera con la

entidad suficiente para ocasionar una caída como la referida por ella, pues se afirma en dicho informe que:

«Que cuando son las 11.40 horas aproximadamente del día de la fecha se recibe aviso de que en la calle (...) se había caído una persona, la cual posiblemente tuviese la cadera rota.

Que personados en la calle, a la altura del número 10, hay un grupo de personas que requieren nuestra presencia.

Que se observa como hay una señora tumbada en posición de cúbito supino, atendida por varias personas más.

Que la señora es identificada como (...), con domicilio en (...), manifestando que se había tropezado en la acera con unas losetas que se encontraban más levantadas que otra.

Que inspeccionado el lugar se observa como en la acera, en la linde de las viviendas 10 y 12, existen una zona de losetas que se encuentran ligeramente hundidas, unos dos o tres centímetros aproximadamente, lo cual hace que exista un ligero "escalón" que pueda provocar el tropiezo de la gente». Además, lo manifestado en este informe no es contradicho de modo alguno en el informe del Servicio.

Por otro lado, la lesión de la interesada, demostrada su realidad suficientemente a través de la documentación médica aportada por ella, es compatible con el tipo de caída referida en su escrito de reclamación.

Por último, los testigos aportados por la interesada, si bien no presenciaron su caída, como ya se dijo, sí que llegaron instantes después del accidente, encontrándola caída en la zona en la que los agentes de la Policía Local constataron la mencionada deficiencia.

Por tanto, todos estos elementos probatorios considerados en su conjunto permiten entender que es cierto lo que alega la interesada acerca del modo concreto en el que se produjo su caída. Por lo demás, no consta negligencia alguna por parte de la reclamante.

3. En cuanto al funcionamiento del Servicio, el mismo ha sido deficiente, pues la acera de la calle (...) no se hallaba en el debido estado de conservación, ya que adolecía de una deficiencia consistente en la existencia de varias losetas hundidas, que constituye una fuente de peligro para las personas usuarias de la vía, tal y como demuestra el acontecer del hecho lesivo.

Al respecto, se observa de las fotografías obrantes en el expediente que la deficiencia sí tiene la entidad suficiente para provocar una caída como la sufrida por la reclamante, y que, aun cuando el suceso ocurrió a plena luz del día, no era

fácilmente perceptible para cualquiera, de modo que resultaba ser muy difícil para las personas usuarias de la vía percatarse de la misma con la antelación necesaria para esquivarla, puesto que el defecto no consistía en la falta de losetas, sino que estaban hundidas pero en su sitio correspondiente.

También se reseña tal cosa por la Policía Local, como se ha señalado, cuyo informe es ratificado por el Servicio correspondiente.

4. Este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada en multitud de sus dictámenes, como en el Dictamen 307/2018, de 11 de julio:

« (...) este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el reciente Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización».

Esta doctrina resulta plenamente aplicable al presente caso.

5. En cuanto a la indemnización, se considera que la cantidad en que valora la compañía aseguradora las lesiones de la interesada, 13.775,09 euros, está justificada y es proporcional al alcance del daño realmente sufrido, de acuerdo con la documentación médica aportada por ella.

Finalmente, dicha indemnización debe ser actualizada en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 34.3 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, por la que se concluye el procedimiento, no es conforme a Derecho, ya que procede la estimación de la

reclamación de responsabilidad patrimonial en los términos expuestos en el Fundamento III del presente Dictamen.